001090/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., L. M. (En representación de B.T.B y B.A.J) c/B., J. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1090/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 4052/2023), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, por la señora J. A. B. (ID1742169) en contra de la providencia fechada el 22 de noviembre de 2024.

I- En la resolución en crisis, se dispuso "**a)** Decretar provisionalmente y por el término de **DOS (2) MESES** la **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de J. A. B. DNI X., hacia la niña A. J. B. DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual A. N° X. domicilio de la tía materna V. B. de Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública".

La recurrente apela la resolución, peticiona se revoque. Se agravia porque la prórroga de las medidas dispuestas resulta arbitraria toda vez que no se funda en ningún hecho denunciado, sino que frente a meras manifestaciones de la Sra. V. B. por un presunto temor que dice no se encuentra justificado, se hace lugar a su petición. Explica que en el último informe acompañado por el SPD no se solicita se extienda la prohibición de acercamiento

de la niña con la progenitora, y que su mala relación con V., es lo que lleva a la guardadora a solicitar las medidas.

En segundo lugar, sostiene que teniendo como premisa que la medida de integración es provisoria y debe durar el más breve tiempo posible, el vínculo con la progenitora debe mantenerse durante este breve lapso que dure el distanciamiento. Dice que no se evidencian elementos que justifiquen la privación de contacto materno filial. Agrega que resultando de vital importancia mantener la comunicación materno filial a fin de consolidar los vínculos afectivos de la niña con su madre, o bien mantenerlos conservados hasta tanto se resuelva que la niña pueda reanudar la convivencia con su progenitora. Aduce que no se consideró ninguna alternativa viable que procure el mantenimiento de los vínculos familiares. Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el recurso, es contestado por la Sra. V. B., solicitando el mantenimiento de las medidas de protección. Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia, considera debe hacerse lugar al recurso interpuesto.

III. En este estado se advierte que el plazo de 60 días por el que se estableciera la medida se encuentra vencido. Es que la medida de protección fue dispuesta por la jueza el 22 de noviembre de 2024, notificada el 26/11/24, y no existieron nuevas prórrogas. Por providencia de fecha 27/01/2025 sólo se autorizó por 60 días la permanencia de la niña en el domicilio de la tía

materna. En consecuencia, la cuestión materia de la apelación ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

Cabe señalar que el magistrado dictó la medida en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la niña A.; y teniendo en cuenta los hechos denunciados que dieron origen al caso, la incomparecencia injustificada al ETI y la ausencia de informes favorables del SPD, conforme la ley XV N° 12 rechazó el recurso de revocatoria.

Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12. Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Cabe destacar que el informe del SPD (11/09/24 ID1634455), indicó el nulo compromiso de la progenitora e iniciativa en comenzar a revertir la situación familiar y no adherencia a los planes de trabajo, lo cual se mantuvo en el de fecha 26/11/24 (ID1733951), si bien indicando una intención de cambio en este último, encontrándose a la fecha pendiente de incorporación su actualización, requerida el 27/01/25, en la providencia ya individualizada.

De lo expuesto se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la

tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; por lo que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12), y se rechaza el recurso interpuesto.

I**V.** Por la forma en la cual se resuelve y la materia decidida, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por J. A. B. (ID1742169) y confirmar la providencia fechada el 22 de noviembre de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. D., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dras. M. C. R. y S. S. G., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°88 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS